

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 075
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00007 -00.

OBJETIVO

Francisco Luis Quintero Gómez¹, por medio de su apoderada², presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, con fundamento en una (1) letra de cambio suscrita por **Gerardo Osorio Álvarez** a la orden del demandante; solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y pretensiones, una vez subsanados los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 2, 3, 5 y 6 y ss del Decreto 806 de 2020, 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

¹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 2'559.856.

² Dra. Gloria Inés Mejía Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'396.239 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 27.985, del CSJ.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **Gerardo Osorio Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'559.434, para que en un término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero, en los términos que se relacionan:

1. **\$5'000.000** como capital; representada en el título quirografario **-letra de cambio-**, con fecha de creación el 1 de agosto de 2021, y de vencimiento el 1 de septiembre de 2021.

1. 2. **Intereses de mora del capital demandado** (\$5'000.000), a partir del 2 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a **Gerardo Osorio Álvarez**, en la forma predicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, como lo ordena el artículo 290 y ss, 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Asimismo, con un plazo de diez (10) días para que, si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442 y 443 ibidem, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

TERCERO. Medida cautelar el embargo y secuestro de remanentes. Con respecto a la medida deprecada, previo a tomar cualquier determinación en el particular, se **REQUIERE** a la parte actora para que amplíe los datos del proceso frente al cual pretende el embargo de remanentes (radicado, partes, estado del proceso, etc).

QUINTO. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderada judicial la doctora Gloria Inés Mejía Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'396.239 expedida en Cartago, Valle del Cauca y T. P. No. 27.985 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 1°.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3433e73d651932df7551a96f97d352066b0861b185ad478fe63c27549ccd2173

Documento generado en 17/03/2022 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**